



SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION
RADICACION: 2-2019-78977

AL RESPONDER CITE ESTE NUMERO
FECHA: 2019-11-26 14:43 PRO 1537233
RAD INICIAL: 1-2019-75762
FOLIOS: 2
DESTINO: LUIS ALBERTO RUIZ
TRAMITE: Comunicaciones oficiales de S

ANEXOS: No

REMITENTE:
ADICIONAL: NO

Bogotá, D.C.;

Señor
LUIS ALBERTO RUIZ
Presidente Junta Acción Comunal
Prados de Santa Bárbara
Carrera 121 B 126F 52 Suba
Celular: 310 3102494
Ciudad

Referencia: 1-2019-75762

Asunto: Recuperación área de terreno Prados de Santa Bárbara. Resolución n.º 370 de 1998

Respetado señor Ruiz:

Esta Dirección recibió la comunicación del asunto, remitida por la Coordinadora de Gestión Policiva de la Alcaldía Local de Suba, por medio de la cual se pone en conocimiento que "(...) el terreno que deseamos **RECUPERAR** de aproximadamente 750 metros cuadrados; que le fue despropiado al Barrio Prados de Santa Bárbara por presuntos tierreros (sic) Esta (sic) ubicado en la carrera 112 C No. 128 A -09 y mediante el acto administrativo con resolución 0370 del 20/08/1998 del DAPD presumimos que con él se desconoció el valor jurídico de nuestra escritura No. 925 del 21 de marzo de 1991 (...)", se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

Al respecto, se observa de su petición y de los documentos adjuntos que se ha solicitado ante la Curadora Urbana 3 de Bogotá, Arq. Ana María Cadena Tobón, la revocatoria directa de la Resolución n.º 0370 de 1998, expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital -DAPD-, hoy Secretaría Distrital de Planeación, y en la petición dirigida a la Alcaldía Local de Suba menciona el interés de recuperar un área de terreno que a su juicio, la referida Resolución n.º 0370 de 1998 "Por la cual se incorporan, reconocen y reglamentan oficialmente unos desarrollos, asentamiento o barrios localizados por fuera del Perímetro Urbana del Distrito Capital en la Localidad No. 11 de Suba", pretende desconocer.

Sobre el particular, y teniendo en cuenta sus pretensiones, es necesario precisar que la revocatoria directa de los actos administrativos se encuentra establecida en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, el cual establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no están conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Ahora bien, si su interés es la revocatoria directa de la Resolución n.º 0370 de 1998 deberá presentar una solicitud en tal sentido, invocando la causal que crea se aplique al caso

Carrera 30 N. 25 - 90
Código Postal 111311
Pisos 1, 5, 8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info.: Línea 195



SC-CER259292



CO-SC-CER259292



GP-CER259293

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

concreto y presentar el sustento jurídico y probatorio que permita determinar la existencia de alguna de las causales.

Por lo expuesto, y en atención a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por la cual se sustituye el Título II de la Ley 1437 de 2011, se solicita dar cumplimiento a los requerimientos señalados dentro del término máximo de un mes contado desde el recibo de esta comunicación. Una vez transcurrido este término sin que se dé respuesta, se entenderá desistida su solicitud, la cual se podrá radicar nuevamente con el cumplimiento de todos los requisitos legales. El referido artículo prevé:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

En todo caso, se considera pertinente informar que la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, de 15 de agosto de 2013, del Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, con radicación n° 2500-23-25-000-2006-00464-01 (2166-07), al referirse a la improcedencia de la revocatoria de actos administrativos, según el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, consignó lo siguiente:

“El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de vía gubernativa. No obstante lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria.

Bajo estos supuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del

Carrera 30 N. 25 - 90
Código Postal 111311
Pisos 1, 5, 8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info.: Línea 195



SC-CER259292



CO-SC-CER259292



GP-CER259293

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio como se verá más adelante (...)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo señalado por Consejo de Estado, actualmente es improcedente la revocatoria directa a solicitud de parte por cualquiera de las tres causales señaladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en el evento de haber operado la caducidad del medio de control judicial.

En virtud de lo anterior, en las condiciones en que esta presentado el escrito no permite tramitar la solicitud de la referencia, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados de presentar solicitudes ante la Administración en debida forma.

No obstante, y conforme a los hechos expuestos en el escrito, se remite copia de su comunicación a la Dirección de Legalización y Mejoramiento Integral de Barrios de esta Secretaría, para que se adelante el estudio del caso, con el fin que se verifique la situación y se determine si hay lugar a ejecutar alguna actuación por parte de la entidad.

Cordial Saludo,

SANDRA TIBAMOSCA VILLAMARÍN
Directora de Trámites Administrativos

Copia: Adriana Sandoval Otorala -Coordinadora Gestión Políciva Jurídica Alcaldía Local de Suba- Calle 146 C Bis 91 57
Proyectó: Diana Milena Díaz -PE

Carrera 30 N. 25 - 90
Código Postal 111311
Pisos 1, 5, 8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info.: Línea 195



SC-CER259292



CO-SC-CER259292



GP-CER259293

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

